



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 07 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0429000100719, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Tláhuac, lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Adjunto solicitud” (Sic)

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud: [adjunto1567901066.pdf](#)

Modalidad de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

El particular adjuntó un archivo electrónico en formato *PDF*, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“A efecto de contextualizar la presente solicitud de acceso a la información, me permito referir los siguientes antecedentes:

- i. El 3 de noviembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto presidencial por el cual se creó el Área Natural Protegida (ANP), Zona Sujeta a Conservación Ecológica (ZSCE) “Sierra de Santa Catarina”, en una superficie de 576-33- 02.82 ha, como un área que requiere de protección, conservación, mejoramiento y restauración de sus condiciones ambientales.
- ii. El 29 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 1996, se publicó decreto del Ejecutivo Federal, por medio del cual se informó la expropiación por causa de utilidad pública, a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, una superficie de 110-85-44.52 ha, al Ejido Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, en el Distrito Federal, para destinarla a Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico, como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- iii. EL 21 de agosto de 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, decreto en que se declara y establece como Área Natural Protegida, con la categoría de Zona de Conservación Ecológica, el área conocida con el nombre de Sierra de Santa Catarina, ubicada en las Delegaciones de Tláhuac e Iztapalapa, en el Distrito Federal, con una superficie de 220-55-00 ha, integrada por siete polígonos, para proteger, conservar, restaurar, mejorar y aprovechar las zonas donde es posible que los ambientes originales puedan conservarse, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

- iv. El 7 de julio de 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de modificación del polígono del Área Natural Protegida “Sierra de Santa Catarina” con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, quedando ésta con una superficie total de 528-00-00 ha, integrada por 14 polígonos.
- v. El 19 de agosto de 2005, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Acuerdo por el que se aprueba el programa de manejo del área natural protegida con carácter de zona de conservación ecológica “sierra de santa Catarina”

Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), dispone que la **evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico** a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.

En tanto, el artículo 30 de la Ley en cita, señala que **para obtener la autorización** a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, **los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener**, por lo menos, **una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, **así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**

Con base en lo anterior, la información que requiero es la siguiente:

1. El nombre de las empresas o compañías mineras a las que se concesionó, autorizó o se otorgó permiso para la extracción de material como tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec
2. La manifestación de impacto ambiental presentada por las empresas a que hago referencia en el numeral anterior.
3. Expresión documental que dé cuenta de las modificaciones que pudiesen haber a la modificación de impacto ambiental de referencia
4. Qué medidas actualmente está llevando a cabo esta Secretaría para regular la extracción del material como tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec.

Actualmente las empresas se encuentran extrayendo tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec, adjunto algunas imágenes:

[Se insertaron imágenes diversas]

Sierra de Santa Catarina
Volcan Xaltepec

[Se insertaron imágenes diversas]

En atención a la presente solicitud agradeceré se atienda lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

II. El 09 de septiembre de 2019, la Alcaldía Tláhuac dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Respuesta: “Se orienta a que realice su solicitud a la Unidad de Transparencia de: PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), por estar dentro de sus atribuciones.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [1007 orient..pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, contiene copia digitalizada del oficio **UT/484/2019**, de fecha 09 de septiembre de 2019, dirigido al solicitante, y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, en los términos siguientes:

“[...] Me permito informarle que su solicitud deberá ser orientada para su atención en la Unidad de Transparencia de:

No.	DEPENDENCIA	DOMICILIO	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
1	PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan C.P. 14210, Ciudad de México	54496300 ext. 16380 y 16174	unlace@profepa.gob.mx
2	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)	Boulevard Adolfo Ruíz Cortínez 4209, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México C.P. 14210	54900908 y 56280713	uenlace@semarnat.gob.mx
3	SECRETARIA MEDIO AMBIENTE	Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1ª Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores"), Col. San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11850	53458187/ 88 ext. 122, 53458122	oip@sma.cdmx.gob.mx

[...]” (Sic)

El sujeto obligado remitió la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, a la Secretaría de Medio Ambiente, generando el folio **0112000240219**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

III. El 10 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición:

“En términos del artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento recurso de revisión en razón de lo siguiente:

1. El Ente Obligado debe tener conocimiento sobre el nombre de las empresas o compañías mineras que extraen material como tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec, toda vez que éste se ubica en la Delegación Tláhuac, por lo que es competente con fundamento en el artículos 39, fracciones XIX, XX, LXI, LXIII, LXIV, del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de marzo de 2010.
2. El Ente obligado es competente para conocer las medidas actualmente se llevan a cabo para regular la extracción de material como tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec, en términos de lo establecido por el artículos 39, fracciones XIX, XX, LXI, LXIII, LXIV, del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de marzo de 2010.
3. El Ente Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en términos de los previsto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

IV. El 10 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3599/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 13 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 01 de octubre de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, marcando copia a la dirección electrónica del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

recurrente, el sujeto obligado a través del oficio **UT/507/2019**, de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, emitió un alcance a la respuesta, en los términos siguientes:

“[...] La Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 243 fracciones II Y III, expone las siguientes pruebas y alegatos:

1.- Con fecha 07/Septiembre 2019, se recibió la solicitud de Información Pública registrada con número de folio 0429000100719, misma que fue orientada al sujeto obligado competente con número de oficio UT/484/2019 de fecha 9 de septiembre del presente año, de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.

[Se transcribió precepto normativo citado]

La notoria incompetencia tiene fundamento:

Artículo 27 Constitucional "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada....

Es decir el artículo 27 constitucional establece las bases para el uso y explotación de los recursos naturales de la nación, a través de la enajenación o concesión de los mismos.

En esa tesitura el sujeto obligado competente para dar contestación al siguiente numeral:

1_ El nombre de las empresas o compañías mineras a las que se concesionó, autorizó o se otorgó permiso para la extracción de material como tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec.

Es la secretaria de economía, a través de sus unidades administrativas las cuales son: Subsecretaría de Minería, Dirección General de Minas, Dirección de Cartografía y Concesiones mineras tal y como lo establece el reglamento interno de la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 32, fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía La Dirección General de Minas tiene las atribuciones siguientes:

III.- Administrar y mantener actualizados el Registro Público de Minería y el Registro de Peritos Mineros, así como llevar a cabo toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada la cartografía minera

Fracción V: **Expedir títulos de concesión** o de asignación minera y sus duplicados, así como resolver sobre la corrección administrativa, sustitución, prórroga, desistimiento, cancelación o nulidad de los mismos conforme al marco normativo vigente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

De lo señalado se funda y motiva la notoria incompetencia de la Alcaldía Tláhuac para detentar, generar y/o administrar la información solicitada en el numeral 1. Toda vez que la Secretaría de Economía tiene una división especializada para la administración de minas.

En el mismo orden de ideas el numeral 2 que señala:

2. La manifestación de impacto ambiental presentada por las empresas a que hago referencia en el numeral anterior.

La actividad de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación en términos de la Ley Minera, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, está sujeta a la evaluación en materia impacto ambiental y al trámite de cambio de uso de suelo, ambos a cargo de la **Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28.** Lo define como procedimiento a través del cual la SEMARNAT, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o al mínimo sus efectos negativos sobre el Es importante señalar que la prospección minera está exenta de trámite y para la exploración minera directa la NOM-120-SEMARNAT-1977 la cual puede ser aplicable a esta etapa, siempre y cuando las labores se ajusten los parámetros que en ella se establecen, en caso contrario, deberá presentarse un Informe Preventivo a Cuando el proyecto minero pasa a fase de explotación (con o sin instalación de beneficio de minerales), promovente del proyecto debe integrar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), que dependiendo de naturaleza del proyecto, puede también llegar a requerir del Estudio de Riesgo En la página de Internet de la SEMARNAT, apartado de trámites de Impacto Ambiental, puede accederse a diferentes instructivos para manifestaciones de impacto y estudios de riesgo ambiental, así como a los para la autorización de Cambio de Uso de Suelo, que puede ser tramitado simultáneamente con la Derivado del proceso de evaluación, emitirá un dictamen de Impacto Ambiental que puede ser resuelto en el : I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad (es lo que normalmente III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley General del Ecológico y la Protección al. Cuando la actividad minera pretenda realizarse dentro de la zona de amortiguamiento de alguna Área Protegida (ANP).

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que la Alcaldía Tláhuac, es incompetente para generar, poseer y/o administrar la información solicitada. Toda vez que la Secretaria del Medio ambiente y recursos Naturales es la competente para contestar la solicitud.

Respecto del numeral marcado 3 que textualmente dice:

3. Expresión documental que dé cuenta de las modificaciones que pudiesen haber a la modificación de impacto ambiental de referencia

Este requerimiento no puede ser atendido por la Alcaldía Tláhuac, debido que no es competente para generar, administrar y/o poseer la información requerida, toda vez que las modificaciones realizadas al impacto ambiental se realizan a través de un trámite administrativo, directamente con la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se acredita en la siguiente liga electrónica:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/modificaciones-dela-obra-actividad-o-plazos-y-terminos-establecidos-a-proyectos-autorizados-en-materia-de-impacto-ambiental/SEMARNAT1951>

Respecto al numeral 4 que textualmente señala:

4. Qué medidas actualmente está llevando a cabo esta Secretaría para regular la extracción del material como tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec."

La Alcaldía Tláhuac, no es competente para dar contestación toda vez que no genera, administra y/o posee la información solicitada, además que se trata de un cuestionamiento formulado directamente a la secretaria.

Los anteriores alegatos son fundados y motivados a partir del criterio 13/17 establecido por el INAI:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Resoluciones: • RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. Criterio 13/17"

En base a lo documentado, se puede observar que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, actuó conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, en tiempo y forma. Orientando al ciudadano al sujeto obligado competente de acuerdo a sus facultades y atribuciones administrativas. [...] (Sic)

VII. El 01 de octubre de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado realizó manifestaciones y ofreció pruebas, a través de los siguientes documentos:

- Oficio **UT/532/2019**, de fecha 01 de octubre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Coordinador de la Ponencia a cargo del presente asunto, en los términos siguientes:

"[...] Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Mediante oficio UT/507/2019, de fecha 27 de septiembre del año en curso, se contestó al recurrente, pronunciándose de la siguiente manera:

[Se transcribió contenido de información del oficio UT/507/2019, citado en párrafos precedentes.]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0429000100719 misma que originó el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, por lo que a esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. UT/507/2019, de fecha 27 de septiembre año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al C. (...), por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0429000100719, materia del presente Recurso.

2.-Copia simple del Correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 01 de octubre del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. R.R.IP.3599/2019, de fecha 13 de septiembre del año en curso, se señala como correo electrónico de éste Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente: ut.tlahuac@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Coordinador de Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, a fin de acordar su admisión.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de ésta oficina de Información Pública: ut.tlahuac@gmail.com para que se notifique los acuerdos que se dicten en el presente asunto. [...]” (Sic)

- Impresión de correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2019, por medio del cual el sujeto obligado envió al recurrente, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, los alegatos expuesto en el presente expediente, adjuntando para tal efecto un documento en formato *PDF* denominado “**UT 507**”.

VIII. El 28 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

Asimismo, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 09 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 10 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que la particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto de la emisión de un **alcance a la respuesta primigenia**, misma que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada por el ahora recurrente, para efecto de oír y recibir notificaciones, con fecha del 01 de octubre de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada al particular correspondió al oficio **UT/507/2019**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.

Al respecto, del estudio realizado a dicha respuesta en alcance, se desprende que el sujeto obligado **defendió la legalidad de respuesta emitida**, ya que reiteró esencialmente la incompetencia para conocer de la materia de la solicitud, refiriendo que las entidades competentes son la **Secretaría de Economía** y la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

En este sentido, cabe recordar que el agravio del particular se ciñe a la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**, ya que a su consideración la Alcaldía Tláhuac sí cuenta con facultades para pronunciarse, al menos, respecto de los nombres de las empresas o compañías mineras autorizadas para la extracción de material como tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec y las medidas que se están llevando a cabo para regular la extracción de dicho material.

Por lo anterior, no se actualiza la existencia de una respuesta con la cual se pueda tener por satisfecha la inconformidad expuesta por el recurrente, por lo que subsiste la inconformidad expuesta por el particular.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Tláhuac, eligiendo como modalidad de entrega en **medio electrónico**, lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

1. Nombre de las empresas o compañías mineras a las que se concesionó, autorizó u otorgó permiso para la extracción de material como tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec.
2. Manifestación de impacto ambiental presentada por las empresas referidas.
3. Expresión documental de las modificaciones que hubiera en la manifestación de impacto ambiental correspondientes.
4. Medidas que se están llevando a cabo para regular la extracción del material como tezontle, basalto y arena en el Volcán Xaltepec.

En respuesta, el sujeto obligado orientó al particular a efecto de realizar su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, asimismo, remitió la solicitud de información de mérito, mediante el sistema Infomex, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, generando el folio **0112000240219**.

Inconforme, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, a través del cual manifestó que a su consideración el sujeto obligado es competente para conocer de los numerales 1 y 4 de la solicitud de información, a saber, los nombres de las empresas que extraen material del Volcán Xaltepec y las medidas que se están llevando a cabo para su regulación, lo anterior, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en su Manual Administrativo.

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocada la respuesta del sujeto obligado respecto de los requerimientos de información identificados con el numerales 2 y 3**, referente a las manifestaciones de impacto de ambiental presentadas por las empresas autorizadas para la extracción material y la expresión documental que dé cuenta de las modificaciones a dichas manifestaciones de impacto ambiental, entendiéndose como **consentidos tácitamente**. Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente.

Razón por la cual, los puntos referidos no serán motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía Tláhuac, notificó al particular una **respuesta en alcance**, por medio de la cual reiteró su notoria incompetencia con fundamento en el artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En este sentido, orientó al particular para que presentara su solicitud de información a las siguientes dependencias del orden federal:

- La **Secretaría de Economía** es competente para dar atención al **numeral 1** de la solicitud, a través de la Subsecretaría de Minería, Dirección General de Minas, Dirección de Cartografía y Concesiones Mineras, en términos del artículo 32, fracciones IV y V del *Reglamento Interno de la Secretaría de Economía*, el cual establece entre sus atribuciones, la de administrar y mantener actualizados el **Registro Público de Minería y expedir títulos de concesión o de asignación minera y sus duplicados**, así como resolver sobre la corrección administrativa, sustitución, prórroga, desistimiento, cancelación o nulidad de los mismos conforme al marco normativo vigente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

- Que la actividad de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación en términos de la *Ley Minera* está sujeta a la evaluación en materia impacto ambiental y al trámite de cambio de uso de suelo, a cargo de la **Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales**, con base en el artículo 28 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, por lo tanto, dicha dependencia es competente para detentar la información requerida a través de los **numerales 2, 3 y 4.**

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico para atención de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si se convalida la declaración de incompetencia del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la declaración de incompetencia del sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 200, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación con la información de la cual si resulta competente.
5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente para entregar parte de la información**, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De los Lineamientos previamente citados, se desprende que cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

comunicará esta situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En seguimiento a lo anterior, resulta importante traer a colación, el *Criterio 13/17*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – el cual resulta orientador en el caso concreto – que establece lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

A partir de lo anterior, cobra la mayor relevancia determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.

De tal forma, con el objeto de contar con los elementos que permitan resolver el caso que nos ocupa, a continuación, se analizará el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud de acceso presentada por el particular y que rige el actuar del sujeto obligado.

En ese tenor, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, establece lo siguiente:

¹ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_y_de_la_Administracion_Publica_de_la_Ciudad_de_Mexico.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

[...]

El precepto constitucional en cita tiene por objeto establecer **las bases para el uso y explotación de los recursos naturales de la Nación**, tales como, los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los **productos derivados de la descomposición de las rocas**, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; así como los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

En este sentido, la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales de que se trate, no podrá realizarse por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sino **mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes en la materia.

A su vez, se trae a colación la *Ley Minera*², que en su parte conducente establece:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría.

Artículo 2. Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

...

V.- Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la concesibilidad de minerales o sustancias, así como los relativos a la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras;

VI.- Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;

...

La Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

...

Artículo 4. Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:

I. Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo;

II. Minerales o grupos de minerales de uso industrial siguientes: (...);

² Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

II. BIS. Diatomita;

IV. Piedras preciosas:

V. Sal gema

VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas su variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;

VII. Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano;

...

Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo;

II.- Los minerales radiactivos;

III.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

IV.- Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y

...

Artículo 10. La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

...

Artículo 46.- La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:

I. Los títulos de concesión minera, sus prórrogas y las declaratorias de su nulidad o cancelación;

II.- Los títulos de asignación minera y las declaratorias de nulidad o cancelación de las mismas;

III.- Los decretos que establezcan reservas mineras o que desincorporen zonas de éstas;

IV.- Las resoluciones de ocupación temporal y constitución de servidumbre, al igual que las que se emitan sobre su insubsistencia;

V.- Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven;

VI. Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes u obligaciones contractuales que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

VII. Las sociedades a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma;
[...]"

Del precepto legal citado se desprende lo siguiente:

- La *Ley Minera* tiene por objeto regular el artículo 27 constitucional en **materia de minería**, por lo que es una disposición de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, cuya **aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía**.
- Están sujetas a la aplicación de la *Ley Minera*, la **exploración, explotación, y beneficio** de los **minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos**, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.
- En este sentido, la exploración y explotación de los minerales o sustancias precisadas en la normatividad en cita, **sólo podrá realizarse** por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, **mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría de Economía**.
- Sin embargo, se exceptúan de la aplicación de la Ley analizada, entre otros, el petróleo, hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo; los minerales radiactivos; las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos; **las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin; los productos derivados de la descomposición de las rocas y cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

A fin de ahondar en materia de la solicitud destaca que, de la consulta efectuada en el documento de análisis intitulado “*Estudio de la Cadena Productiva de los materiales pétreos*”³, se entiende como **material pétreo** aquel material proveniente de la roca y sin apenas sufrir transformaciones, el cual es usado casi exclusivamente en el sector de la construcción.

En este sentido, la extracción de materiales pétreos se entiende como el aprovechamiento de materiales naturales tales como la **arena**, **basalto**, grava, tepetate, **tezontle**, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción o revestimiento para obras o infraestructuras de conservación de suelo y agua y uso doméstico.

Al respecto, los pétreos, así como todas las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin, se exceptúan en la *Ley Minera* como concesibles, **salvo que requieran trabajos subterráneos para su extracción**, de tal manera que, **su regulación es de competencia estatal**. Lo anterior, no exime del cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable en los aspectos técnicos, laborales, ambientales y sociales, tanto a nivel federal como estatal.

De acuerdo con el *Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac* (PDDU, 2008)⁴, al norte de la demarcación territorial se encuentra la **Sierra de Santa Catarina** integrada por las elevaciones del Volcán de Guadalupe, el Cerro Tetecón y **el Volcán Xaltepec**, en la cual, las rocas que predominan son basaltos y andesitas, por lo que para su aprovechamiento, el Programa en mención establece lineamientos para el sector de minería en la extracción de los materiales de esa naturaleza, los cuales deberán de cumplir con las siguientes especificaciones:

- ✓ Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto.
- ✓ Cuando se requiera realizar el aprovechamiento en un talud, el ángulo de inclinación deberá garantizar que no se provoque mayor pérdida de suelo por erosión.

³ Publicado por la Secretaría de Economía, agosto 2015, disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51927/cp_materiales_petres.pdf

⁴ Disponible en: http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2015/PDDU-TL%C3%81HUAC.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

- ✓ El talud del corte podrá ser vertical, pero no se permite el contratalud.
- ✓ No podrán efectuarse modificaciones a los cauces de los escurrimientos superficiales, con el objeto de asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, y de evitar erosiones o encharcamientos.
- ✓ No se podrán utilizar explosivos ni maquinaria pesada.
- ✓ Una vez finalizado el aprovechamiento se deberán prever y aplicar las medidas necesarias para evitar su explotación clandestina.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación la *Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, delimitando para tal efecto, la distribución de competencias en la materia, para la Federación, las entidades federativas, así como los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (artículo 1º y 4º).

En tal virtud, es del ámbito de competencia de las entidades federativas, las siguientes actividades (artículos 7º y 9º):

- ❖ La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como **la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal**, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.
- ❖ El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las **áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales o de las demarcaciones territoriales.**
- ❖ La **evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación.**

A su vez, son facultades de los municipios o las demarcaciones territoriales, las siguientes (artículo 8º y 9º):

- ❖ La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados.

- ❖ La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local.
- ❖ **La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.**
- ❖ **La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.**

Asimismo, la normatividad en análisis establece que el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujete la **exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas**, se observarán las disposiciones de la Ley de la materia, **de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente**, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los **programas de manejo**.

En este sentido, en el ámbito local, la *Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal*⁵, establece que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren **evaluación de impacto ambiental**⁶ y, en su caso, de riesgo, previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren **autorización** son las siguientes (artículo 46):

⁵ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66426/31/1/0

⁶ De conformidad con el artículo 44 de la *Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal*, la **evaluación de impacto ambiental** es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente** evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

- Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales de la Ciudad de México.
- Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que, en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación.
- **Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México.**
- **Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento; así como su regeneración ambiental.**
- Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua de la Ciudad de México, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal.
- Conjuntos habitacionales.
- Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos
- Construcción de estaciones de gas y gasolina.

Asimismo, de conformidad con el “*DECRETO POR EL QUE SE DECLARA Y ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA “SIERRA DE SANTA CATARINA”, ZONA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.*”⁷, la zona denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en las **Alcaldías de Tláhuac** e Iztapalapa, se declaró **Área Natural Protegida con carácter de Zona de Conservación Ecológica a cargo del Gobierno de la Ciudad de México**, por lo que, la zona en comento pasó a ser de **competencia de ésta última, al ser una de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local.**

El decreto en comento tiene como objetivo mantener los suelos de la "Sierra de Santa Catarina", así como cuidar su permanencia, y llevar a cabo las acciones que contribuyan a su restauración o, inducir cambios que contribuyan al mejoramiento ambiental y ecológico de la zona y en general, a la salud y calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

⁷ Publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 21 de agosto de 2003, disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto03_21_67.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

De tal manera que, **corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México la administración del Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina"** a fin de lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en el área.

En este sentido, el artículo 6º del Decreto en comento, establece que dentro del Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina", **se prohíbe la realización de las actividades**, tales como: **explotación de yacimientos pétreos y tierra**; quemas de terrenos; establecimiento de tiraderos de basura y asentamientos humanos irregulares; venta de predios; verter desechos líquidos o sólidos que alteren la composición del suelo; extracción de flora y fauna; prácticas de cacería; efectuar obras o edificaciones con fines habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, excepto aquellas que serán utilizadas para la adecuada administración de la zona, y otras que pongan en riesgo la integridad de la zona y que no contribuyan al objeto del establecimiento del área.

Ahora bien, como instrumento de planificación y normatividad a la que se sujetará la administración y manejo del Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina", el 19 de agosto de 2005, se publicó el *"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ZONA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA "SIERRA DE SANTA CATARINA"*⁸, a través del cual se establecieron las **reglas administrativas para regular las actividades que se realizan dentro del Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina"**, en los siguientes términos:

- La administración del Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina" está a cargo de la **Secretaría del Medio Ambiente** de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.
- Se requerirá dar aviso por escrito a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el caso de las siguientes actividades a realizarse en el Área Natural Protegida:
 - La colecta de ejemplares de vida silvestre, con fines de investigación científica.

⁸ Disponible para su consulta en: <http://paot.org.mx/centro/programas/manejo/santacatarina.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

- La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo.
 - El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.
 - Actividades de conservación de recursos naturales.
 - **Todas las obras que, de acuerdo con la Ley Ambiental en la Ciudad de México, requieran de estudio de impacto ambiental.**
 - Uso y aprovechamiento de aguas nacionales.
 - **Cualquier obra y trabajo de exploración, explotación o extracción.**
- **La inspección y vigilancia del cumplimiento de las reglas administrativas competen a la Secretaría de Medio Ambiente**, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y del Gobierno Federal.

En otro orden de ideas, se estima pertinente hacer mención de la *Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México*⁹ que, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

...

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;

⁹ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66449/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;**
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVI. Las demás que señalen las leyes.

...

Artículo 47. Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

...

Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

- I. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

...

- IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

...

- VI. Las demás que le confieren esta y otras disposiciones jurídicas en la materia.

[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación el *Manual Administración del Órgano Político en Tláhuac por su parte de Organización*¹⁰, con número de registro MA-314-1/13 en el que se establecen las atribuciones y estructura orgánica del sujeto obligado y del cual se extrae lo siguiente:

"Puesto Dirección de Ordenamiento Jurídico del Desarrollo Urbano

Misión Promover y realizar estrategias y programas para la salvaguarda y el suelo de conservación existente en la demarcación, evitando el crecimiento de los asentamientos humanos irregulares, haciendo valer la normatividad aplicable a ello.

¹⁰ Disponible para su consulta en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo87370.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

Objetivo 1 Establecer de manera permanente acciones en materia de conservación y áreas naturales protegidas de la demarcación, evitando el crecimiento desmedido de la población.

...

Puesto Jefatura de Unidad Departamental de Vigilancia de Suelo y Construcción

Misión Asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas para la preservación del suelo de conservación.

...

Funciones vinculadas al objetivo 1

Coadyuvar en la ejecución de las sanciones para quienes infrinjan la normatividad en materia de uso de suelo.

Realizar acciones de vigilancia y monitoreo permanentes en suelo de conservación.

Vigilar el cumplimiento del uso de suelo, señalado en los Programas de Desarrollo Urbano.

Apoyar en la ejecución de las acciones encaminadas a vigilar y preservar el suelo de conservación.

Programar y vigilar la preservación de las zonas de reserva ecológica.

...

Puesto Dirección de Desarrollo Rural

Misión Realizar y dirigir acciones en materia de protección, fomento y desarrollo de los recursos naturales para la sustentabilidad de la zona rural y suelo de conservación.

...

Objetivo 2 Coordinar, dirigir y planear permanentemente acciones encaminadas a la protección, fomento y conservación de los recursos naturales en la zona rural y suelo de conservación.

...

Funciones vinculadas al objetivo 2

...

Dirigir y coordinar estudios, programas y actividades con la participación de instancias relacionadas con el aprovechamiento sustentable del suelo de conservación.

...

Puesto Subdirección de Infraestructura Rural y Ecológica

Misión Promover y fomentar la conservación y aprovechamiento sustentable del área rural y zona de conservación ecológica de la Demarcación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

Objetivo 1 Coordinar, promover y supervisar las acciones pertinentes a la conservación de las Zonas Agrícolas y Forestales del Área Rural y Reserva Ecológica, así como la producción de plantas en viveros para la reforestación rural en la Demarcación.

...

Objetivo 2 Promover y programar estudios, así como, la participación de instancias relacionadas al aprovechamiento sustentable de las zonas agrícolas del área rural y del área de conservación ecológica de la Demarcación, cada vez que se detecte que estos sean requeridos.

...

Funciones vinculadas al objetivo 2

...

Representar a la Delegación ante las instancias correspondientes para la coordinación de programas y actividades encaminadas a la conservación y preservación del medio ambiente.

Impulsar y promover campañas de conservación y concientización para el aprovechamiento sustentable de las zonas ecológicas y agrícolas de la Demarcación.

[...]"

Conforme a las disposiciones citadas, se advierte que la Alcaldía Tláhuac, es una de las demarcaciones territoriales que conforman la base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Ciudad de México, misma que tiene atribuciones conferidas en **materia de protección al medio ambiente**, las cuales comprenden, coordinarse con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades competentes en la materia, para efecto de participar en la creación y administración de sus **reservas territoriales**; implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los **recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas**, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial; así como, vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación.

En virtud de lo anterior, para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas la Alcaldía Tláhuac cuenta con un titular, que a su vez se auxilia de diversas unidades administrativas cuyos responsables ejercen las funciones propias de su competencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

De tal forma que, como parte de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la demarcación territorial en comento, se encuentran las siguientes:

- ❖ **Dirección de Ordenamiento Jurídico del Desarrollo Urbano:** Tiene como objetivo establecer de manera permanente acciones en materia de conservación y áreas naturales protegidas de la demarcación.
- ✓ **Jefatura de Unidad Departamental de Vigilancia de Suelo y Construcción:** Le compete llevar a cabo de manera permanente acciones de vigilancia y monitoreo permanente en suelo de conservación, coadyuvando a la preservación del mismo; vigilar el cumplimiento del uso de suelo, señalado en los Programas de Desarrollo Urbano; y **programar y vigilar la preservación de las zonas de reserva ecológica**.
- ❖ **Dirección de Desarrollo Rural:** Esta encargada de coordinar, dirigir y planear permanentemente acciones encaminadas a la protección, fomento y conservación de los recursos naturales en la zona rural y suelo de conservación.
- ✓ **Subdirección de Infraestructura Rural y Ecológica:** Tiene entre sus atribuciones **coordinar, promover y supervisar las acciones pertinentes a la conservación de las Zonas Agrícolas y Forestales del Área Rural y Reserva Ecológica**, así como la producción de plantas en viveros para la reforestación rural en la demarcación; promover y programar estudios, así como, la **participación en instancias relacionadas con el aprovechamiento sustentable de las zonas agrícolas del área rural y del área de conservación ecológica de la Demarcación**, aunado a que, representa a la Alcaldía ante las instancias correspondientes para la coordinación de programas y actividades encaminadas a la conservación y preservación del medio ambiente.

Precisado lo anterior, cabe recordar que la inconformidad del particular radica en que a su consideración el sujeto obligado resulta competente para conocer de los **numerales 1 y 4** de la solicitud de información, a saber, los nombres de las empresas que extraen material de arena, basalto y tezontle del Volcán Xaltepec y las medidas que se están



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

llevando a cabo para su regulación, lo anterior, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en su Manual Administrativo.

Así que, en respuesta a la solicitud de información de mérito, la Alcaldía Tláhuac manifestó que quienes resultan competentes para conocer de la materia de la solicitud, además de diversas **dependencias de carácter federal**, también la **Secretaría de Medio Ambiente** de la Ciudad de México. Por lo tanto, **remitió el requerimiento informativo de mérito a través del sistema electrónico Infomex, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente.**

En virtud de lo anterior, analizado el marco jurídico que rige la materia de la solicitud, es posible colegir que como fue referido por el sujeto obligado, **compete a la Secretaría de Medio Ambiente**, administrar la Sierra Santa Catarina, como área natural protegida con carácter de zona de conservación ecológica a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como otorgar las **manifestaciones de impacto ambiental y autorización** para llevar a cabo las obras y actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México, tales como, la **extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general, cualquier yacimiento**, por lo tanto, este Instituto llega al grado de convicción que resultó pertinente la remisión realizada por la Alcaldía Tláhuac.

De tal manera que, la Secretaría de Medio Ambiente estaría en posibilidades de proporcionar al particular, la información requerida en la solicitud de mérito, entre ello, lo relativo a los nombres de las empresas o mineras autorizadas para la extracción del material referido por el particular, así como las medidas que se están implementando para la regulación de dicha extracción.

Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto advierte que en lo que corresponde a los **puntos de la solicitud identificados con los numerales 1 y 4**, precisados en el párrafo que antecede, la Alcaldía Tláhuac también está en posibilidad de proporcionar la información que **genera, detenta o administra** en relación con sus atribuciones en materia de **protección, fomento y conservación de los recursos naturales en la zona rural, suelo de conservación y zonas de reserva ecológica** que se encuentren ubicadas en su demarcación territorial, como es el caso concreto, en que el sujeto obligado debe **participar con las instancias y autoridades de la materia, para garantizar el**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

aprovechamiento sustentable de las áreas de conservación ecológica de la demarcación.

Al respecto, es menester señalar que de conformidad con los artículos 3 y 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el derecho humano de acceso a la información pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**, dentro de aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por cualquier circunstancia**, que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de **acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**.

Es decir, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información **generada, administrada o que poseen**, así como, la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, **tengan la obligación de generar o que por cualquier circunstancia les sea transmitida**, en los términos previstos por la normatividad que les rige.

Es decir, si bien se convalidó que la Secretaría de Medio Ambiente es la autoridad competente para administrar el área natural protegida de mérito, así como **autorizar y emitir las manifestaciones de impacto ambiental** para que se lleven a cabo las actividades y/u obras de extracción de material pétreo, no pasa desapercibido por este Instituto que, la Alcaldía Tláhuac coadyuva en las **acciones de vigilancia y monitoreo permanente en la conservación de las Zonas Agrícolas, Forestales del Área Rural y de las Reservas Ecológica**, para su preservación.

Robustece lo anterior que, por conducto de las unidades administrativas **Subdirección de Infraestructura Rural y Ecológica** – adscrita a la Dirección de Desarrollo Rural – y la **Jefatura de Unidad Departamental de Vigilancia de Suelo y Construcción** – dependiente de la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Desarrollo Urbano –, cuentan con atribuciones para programar y vigilar la preservación de las zonas de reserva ecológica, aunado a que, representa a la Alcaldía ante las instancias correspondientes para la coordinación de programas y actividades encaminadas a la conservación y preservación del medio ambiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

Por lo tanto, este Instituto cuenta con elementos que nos permiten colegir que el criterio de interpretación a la solicitud de información fue restrictivo, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar que la información **no es de su competencia**, sin embargo, **omitió considerar que en el ámbito de sus atribuciones está en posibilidades de conocer, adquirir o poseer la misma**, por lo que no turnó la solicitud de información a las unidades administrativas que lo componen y que pudieran conocer del requerimiento del particular.

De tal manera, se estima que el sujeto obligado, debió dar respuesta a la solicitud de información considerando sus propias atribuciones y en su momento debió seguir el **procedimiento de búsqueda** previsto en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En ese sentido, el sujeto obligado está en posibilidad de turnar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información solicitada y que fueron previamente analizadas.

Por lo antes manifestado, se desprende que si bien la Alcaldía Tláhuac, **resultaba no ser la única autoridad idónea** para conocer del requerimiento del particular, se advierte que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, cuenta con distintas unidades administrativas que pueden detentar y pronunciarse en atención a la solicitud de información, de acuerdo con la información que obre en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada e instruir a la Alcaldía Tláhuac, a efecto de que:

- En atención a los **numerales 1 y 4** de la solicitud de información, asuma la competencia respectiva, turne y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la misma, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Desarrollo Urbano y la Dirección de Desarrollo Rural, e informe al particular el resultado de la búsqueda efectuada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando Quinto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3599/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO